

Decreto 477/2022 por el que se otorgan facilidades y beneficios fiscales, en materia de subcontratación

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 31, fracción IV, que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán determina, en términos de su artículo 3, párrafo primero y fracción I, que las contribuciones estatales se conforman por los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos, y que los impuestos son las prestaciones en dinero o en especie fijadas por el poder público a cargo de las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en la ley y que tienen como destino cubrir el gasto público.

Que el referido código establece, en su artículo 59, párrafo primero y fracción I, que el Poder Ejecutivo, mediante reglas de carácter general, podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y de sus accesorios, o autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o se trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad o la producción o venta de productos; o en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2022 dispone, en su artículo 29, que la persona titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo o incentivos, según sea el caso, para los contribuyentes o los sujetos obligados de dicha ley, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; y que en dichos programas de apoyo o incentivos podrá establecerse, entre otras acciones, la condonación total o parcial de contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos, así como de sus accesorios.

Que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán regula, en su título segundo, capítulo III, el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, cuyo objeto, de conformidad con el artículo 21 de la propia ley, lo constituyen las erogaciones que se efectúen en el estado de Yucatán por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio del estado, bajo la dirección o subordinación de un patrón, contratista, intermediario, tercero o cualquiera que sea su denominación. También se considera objeto de este

impuesto el servicio personal que se preste en el territorio del estado, pero su remuneración se cubra en otra entidad federativa.

Que el 23 de abril del 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral.

Que a través del decreto mencionado se realizaron las adecuaciones legales para prohibir la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra y, por otro lado, permitir la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Que el 23 de noviembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 433/2021 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de subcontratación, el cual adicionó a esta ley un artículo 22 Bis, que dispuso que están obligadas a retener y enterar el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal las personas físicas, personas morales y unidades económicas que subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del estado.

Que la reforma efectuada a la Ley Federal del Trabajo en materia de subcontratación derivó en un cambio de paradigma, una transformación en la forma en cómo las empresas llevan sus relaciones laborales con sus trabajadores y se vinculan con otras empresas. Así, esta transformación, al ser una reforma laboral estructural, trae consigo la necesidad de establecer un periodo de adaptación que permita realizar los cambios técnicos necesarios para formalizarla.

Que, con independencia de lo anteriormente expuesto, y con el objetivo de dotar al estado de una legislación fiscal que permita a los contribuyentes, en especial, a las pequeñas y medianas empresas, dar cabal cumplimiento a las disposiciones fiscales, sin que esto signifique una carga administrativa excesiva durante el periodo de adaptación de los cambios estructurales derivados de la reforma laboral federal, resulta conveniente eximir a los contribuyentes de cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 22 Bis, 22 Ter, 27-E y 27-F de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, durante el ejercicio fiscal 2022, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 477/2022 por el que se otorgan facilidades y beneficios fiscales, en materia de subcontratación

Artículo 1. Retenedores del impuesto

Durante el ejercicio fiscal 2022, las personas físicas, personas morales y unidades económicas que tengan la obligación de retener el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, de conformidad con el artículo 22 Bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, no tendrán la obligación de realizar la retención cuando subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas. Asimismo, las personas a que se refiere este artículo estarán eximidas del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 27-E de la referida ley.

Artículo 2. Prestadores de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas

Durante el ejercicio fiscal 2022, los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, no estarán obligados a presentar el aviso a que se refiere el artículo 22 Ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán ni estarán obligados a realizar, en el comprobante fiscal correspondiente, el desglose de los conceptos por los que se cause el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal ni a suministrar la información a que se refiere el artículo 27-F de la referida ley.

Artículo 3. Retenciones efectuadas con anterioridad

Las personas físicas, personas morales y unidades económicas que durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2022 hubiesen efectuado la retención prevista en el artículo 22 Bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, deberán enterar dicha retención de conformidad con lo dispuesto en el propio artículo 22 Bis y en el artículo 26 de la referida ley. Por las retenciones efectuadas, las personas a que se refiere este artículo deberán cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 27-E, 27-F y 27-H de la citada ley.

Artículo 4. Prestación de servicios especializados o ejecución de obras efectuados con anterioridad

A los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas a quienes se les hubiese retenido el impuesto previsto en el capítulo III del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, podrán acreditar el impuesto que les haya sido retenido contra el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal a cargo que les corresponda, hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre y cuando dicho impuesto retenido hubiese sido enterado previamente por su retenedor.

Artículo 5. Expedición de disposiciones complementarias

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las reglas de carácter general y complementario que considere necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Artículos transitorios**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 18 de marzo de 2022.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas